

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Superior Tribunal de Justicia

Secretaria Jurisdiccional N° 2

Corrientes

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

.1C01MR.817444.

EXP 179517/18

En la ciudad de Corrientes, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintidos, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panzeri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vazquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideracion el Expediente N° EXP - 179517/18, caratulado: "MARTINEZ CARLOS ALBERTO C/ PREVENCION ART S.A. S/ IND. POR ACC. DE TRAB.". Habiendose establecido el siguiente orden de votacion: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panzeri, Luis Eduardo Rey Vazquez, Alejandro Alberto Chain y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

?QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SENOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,
dice:

I.- Contra la sentencia N°238/2021 pronunciada por la Excma. Camara Laboral de esta ciudad (fs. 135/143 y vta.) que, en lo que nos ocupa en esta sede, aplico al caso la ley 27.348 con la reforma introducida mediante DNU 669/2019 (Boletin Oficial 30.09.19) respecto de la actualizacion del IBM y determino intereses compensatorios segun ley 26.773; la Aseguradora de Riesgos del Trabajo dedujo el recurso de inaplicabilidad de ley en analisis (fs. 149/157).

II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en la ley 3.540, corresponde considerar los agravios alli expresados.

III.- Para decidir como lo hizo, el a quo considero que habiendo ocurrido el infortunio el dia 12/04/2017 resulto aplicable la ley 27.348 (vigente desde el dia 05 de marzo de 2017) la que -para una mayor proteccion economica- preve la actualizacion mensual de los salarios utilizados para establecer el promedio a traves del indice RIPTE, ello en razon de la constante depreciacion monetaria y la inflacion galopante. Estimo que, como deuda de valor que es la que nace con motivo de un siniestro laboral, el trabajador tiene el derecho de percibir, por un lado, el "capital actualizado" hasta el dia de la liquidacion y, por el otro, los intereses correspondientes, a modo de compensar el costo del dinero que se vio privado desde el dia de la PMI (primera manifestacion invalidante). Sostuvo que los intereses conciernen al lucro del capital mientras la actualizacion se orienta a mantener el poder adquisitivo de aquel.

Aplico, por requerirlo el apelante, la reforma introducida por el DNU 669/2019 (B.O. 30.09.2019). A traves del mismo -fundamento- se procuro calcular la indemnizacion sobre una base salarial actualizada (al momento de la cuantificacion) y que lo que el decreto cataloga como interes en el inc. 2 (al referirse a la tasa de variacion del RIPTE), no representa otra cosa que la actualizacion de uno de los factores de la formula, por lo que se debe adicionar los intereses por la privacion del uso del capital desde la primera manifestacion invalidante o siniestro y hasta el efectivo/

-2-

Expte. N? EXP - 179517/18.

pago. Recurrio asi a lo establecido por el art. 2 de la ley 26773 en cuanto mantiene su plena operatividad y vigencia, ya que -sostuvo- el devengamiento de intereses es una cuestion diversa a la actualizacion. Siguio el criterio que discrimina como distintas ambas nociones ("ajuste de capital" e intereses).

Como colofon, fijo como razonable (sobre el capital indemnizatorio ajustado por RIPTE s/dto. 669) la aplicacion de una tasa pura de interes (computables desde el infortunio, como equivalente del dano y por la demora en su reparacion -segun ley 26773, parr. 3ro., art.2-) morigerada (en razon de partir de un IBM ya actualizado segun especifico) del 12% anual.

Determino como monto a abonar -luego de restado lo percibido por el actor- el de \$ 164.178,5; con el interes referido (12% anual desde el infortunio y hasta su efectivo pago) y adiciono la capitalizacion de los

intereses a partir de la mora en el pago de la indemnización (según nuevo inc. 3 del art. 12 de la LRT, texto según art. 11 de la ley 27.348 y Dto. 669/19). Todo con costas a la demandada por estar comprendidas dentro de la indemnización.

Refirió al precedente de este STJ en los autos "Torres Amelia c/ASOCIART ART. S.A. y/o q.r.r. S/Ind. por Acc. de Trab." (expte. 173391/18) por el cual se marco el error de la Cámara en cuanto a la manera de realizar la actualización (en tanto aplicó el RIPTE al resultado del cálculo cuando debió serlo sobre el IB), aunque advirtió que realizando los tres tipos de cálculos posibles se llegaba a idéntico resultado, lo que gráfico en el fallo.

IV.- Los agravios se circunscribieron a cuestionar la aplicación de intereses (12 % anual desde el accidente) sobre el capital ya ajustado por RIPTE, lo cual conllevó a una doble actualización del crédito lo que derivó en un enriquecimiento incausado a favor del actor, violando la garantía de inviolabilidad de la propiedad.

Se señaló que con la fórmula por la cual se aplica el índice RIPTE mes a mes sobre los 12 salarios previos a la PMI (primera manifestación invalidante) que determinaron el ingreso base y, posteriormente establece igual parámetro (RIPTE) para actualizar dicho monto desde el siniestro hasta junio de 2021, los valores indemnizatorios quedaron actualizados a dicha fecha (según fórmula ley 27348 y Dto. N° 669/19), sin que de lugar a ningún tipo de depreciación. Caso contrario -dijo la impugnante- una sentencia como la dictada por el "a quo" estaría actualizando dos veces la indemnización por un mismo período (fecha de siniestro hasta fecha de pago).

Adujo que medio una interpretación errónea del precedente sentado por el

STJ en los autos "TORRES AMELIA C/ASOCIART ART. S.A. Y/O Q.R.R. S/IND. POR ACC. DE TRABAJO" (expte. N° 173301/18) y reclamo se modifique el decisorio en cuanto condena al pago de intereses del 12% desde la fecha de la PMI (primera manifestacion invalidante).

Tambien critico el calculo realizado para obtener la indemnizacion porque se efectuo por el monto total del porcentaje de incapacidad (3,20%) cuando debio ser solamente por la diferencia existente entre la pericia medica oficial y el dictamen de Comision medica. Debio tenerse presente que el actor percibio la suma de \$ 59.672,84 conforme al grado de incapacidad reconocido por la Comision //

-3-

Expte. N° EXP - 179517/18.

Medica Jurisdiccional del 2,70% de la t.o. Esgrimio que la recurrida le causa un perjuicio economico irreparable ya que se desconto del total (monto actualizado conforme los parametros establecidos por la ley 27348) el monto historico abonado por la ART, sin ningun tipo de actualizacion, por lo que perdio todo tipo de valor debido al tiempo que transcurrio entre el pago y la fecha de la sentencia.

V.- En principio, cabe recordar que el Poder Ejecutivo Nacional dicto el DNU 669/2019 (publicado en el B.O. del 30-09-2019) mediante el cual modifico la formula de ajuste prevista en el art. 12 de la ley 24.557 -establecida por el art. 11 de la ley 27.348- sustituyendo el segundo parrafo de la norma sancionada por el Poder Legislativo. El nombrado DNU modifica el art. 12 de la ley 24.557 estableciendo que "...desde la fecha de la primera manifestacion invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposicion de la indemnizacion por

determinacion de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologacion, el monto del ingreso base devengara un interes equivalente a la tasa de variacion de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el periodo considerado" (art. 2); mientras que la norma en examen, sin tal modificacion, preve que en ese periodo se aplica un interes equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nacion Argentina.

A la vez prescribe que las modificaciones dispuestas se aplicaran en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestacion invalidante (art. 3). Disposicion esta ultima a la que recurrio la Camara.

VI.- Liminarmente corresponde adelantar que este caso no guarda analogia con el analizado y decidido a traves de la Sentencia Laboral N°61/2021 recientemente recaida en la causa: "Villalba c/ Las Marias" y pronunciada por este Alto Cuerpo, en la cual se declaro inaplicable, para ese precedente, el referido DNU en razon de la fecha del accidente, de la doctrina sentada en el caso "Esposito" de la CSJN y tambien porque se interpreto que el mismo se aplica -eventualmente y una vez que supere el test o control de constitucionalidad- a causas iniciadas estando vigente la ley 27.348.

Y siendo que esta ultima se aplica al sub lite, como el DNU en cuestion porque asi fue pedido, su regulacion al caso devino firme, correspondiendo verificar los agravios relatados por la recurrente acerca de los aspectos anteriormente detallados.

Del minucioso analisis de los fundamentos que sustentan el alzamiento extraordinario examinado, su confrontacion con la motivacion de la

sentencia recurrida, constancias producidas en autos y normativa de aplicacion, considero que aquel debe prosperar parcialmente.

VII.- En materia de intereses el agravio resulta improcedente. Carece de sustento el planteo mediante el cual la recurrente considero que existe una doble actualizacion.

Este Superior Tribunal dejo sentado en numerosos precedentes (Expte. N° 151.523- Fallo 161/2020; Expte. N° 89.809- Fallo 08/2021; Expte. N° 154.436 -Fallo 26/2021; Expte. N°177837- Fallo 180/21), que "El indice RIPTTE signifi-

-4-

Expte. N° EXP - 179517/18.

ca un sistema de actualizacion de prestaciones de pago unico cuyo motivo obvio es que las prestaciones no se deterioren por su desfasaje respecto de los reajustes de haberes que guarden poder resarcitorio real y no se afecten por la depreciacion del capital entre el siniestro y su liquidacion (Cf. Arese, Cesar, Revista de Derecho Laboral 2013-1: ley de riesgos de trabajo IV, "Cuestiones Procesales de la ley 26773", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013). Los intereses, en cambio, fijados frente al incumplimiento del deudor, tienen una naturaleza diferente. Los mismos vienen a compensar la demora en la reparacion del dano por no haber satisfecho aquel inmediatamente su obligacion de resarcir".

Consecuentemente y considerando que la deuda que nace en concepto de resarcimiento de la integridad psicofisica es "de valor", no existe duda que al momento de ocurrir la PMI nacio el credito resarcitorio, y junto con ello el derecho a percibir intereses que se devenguen desde ese

momento y hasta el efectivo pago.

Ahora bien, el centro de la cuestion se ubica, en realidad, en la manera de conjugar ambas variables (actualizacion e intereses compensatorios) haciendo que cada una cumpla su funcion: que el indice actualice el capital adeudado y que los intereses se abonen en razon de que el capital no fue percibido en tiempo.

Armonizacion, conjugacion que en el caso la Camara efectuo a traves de un razonamiento que escapa al vicio de arbitrariedad pues, en la medida que el interes se asento sobre un capital cuya variable remuneratoria ha sido previamente ajustada por RIPTE, lo fijo en una tasa pura, morigerandolo al 12%.

Comportamiento este ultimo que luce prudente y razonable.

VIII.- A pesar del esfuerzo desplegado por la recurrente para fundar las causales, incluso con cita de un precedente de este Superior Tribunal al cual referire mas adelante, la reflexion y solucion brindados por la Camara carece del vicio endilgado en lo que a la determinacion de intereses se refiere, siendo derivacion razonada del derecho aplicable con arreglo a las constancias del proceso.

Mirese desde cualquier angulo, lo que centralmente protege la doctrina de la arbitrariedad es que se estructure, desarrolle y finalice un proceso con todas las garantias exigibles para conformar, constitucionalmente, la nocion de un proceso con arreglo a derecho y justo. De alli que sea condicion de validez de todo pronunciamiento judicial que estos sean fundados (Fallos, 318:189; 319:2264, entre muchos otros) lo que se evidencia en este caso que deparo un tratamiento idoneo al asunto acorde a las constancias comprobadas en la causa y a la

normativa sobre la que se sustentó la pretensión (Fallos, 310:927; 311:1171; 321:324 entre otros).

De allí que tampoco se evidencie -como pretende la accionada- una errónea interpretación del precedente recaído en los autos EXP - 173301/18, caratulado: "TORRES AMELIA C/ ASOCIART ART S.A. Y/O Q.R.R. S/ IND. POR ACC. DE TRAB." en tanto allí se clarificó la forma de calcular el IB que, como bien dijo el "a quo", constituye uno de los elementos de la fórmula sin que ello obste a plasmar en la indemnización determinada la diferenciación consignada entre "actualización" (del IB) e "intereses".

IX.- Ahora bien, lleva razón la recurrente en cuanto el cálculo a efectos de obtener la indemnización, debió efectuarse sobre el porcentaje de incapacidad

-5-

Expte. N° EXP - 179517/18.

emergente como diferencia entre la pericia médica oficial y el dictamen de Comisión Médica, fijado aquel en un 0,50% de la t.o.

Por consiguiente y de compartir mis pares este voto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto conforme a los términos ut supra expuestos, de ese modo, ordenar el reenvío a la Cámara para que calcule el monto de la indemnización conforme a los parámetros expuestos en el párrafo precedente. Costas por el orden causado atento la naturaleza de la cuestión; los diferentes criterios interpretativos y posturas doctrinarias en la materia, devolviéndose el 50% del depósito de ley. Calcular los honorarios

profesionales del Dr. Juan Manuel Chalup; los pertenecientes a la Dra. Liliana Geraldine Chatelet, el primero como Monotributista y la segunda como Responsable Inscripta ante el IVA, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822), adicionando a los regulados a la Dra. Chatelet el porcentaje que deba tributar frente al IVA.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SENOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO

PANSERI, dice:

Comparto la solucion propiciada por el Sr. Ministro votante en primer termino a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorias necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Camara de Apelaciones sean validas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2º parrafo del decreto ley 26/00 (Ley Organica de Administracion de Justicia) preve la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Camaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Camara de Apelaciones se constituirá por lo menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones validas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiendose la adhesion al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendra el presidente para decidir, en cuyo caso debera hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifeste tambien que no coincido con la solucion legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Camaras de Apelaciones tienen el

deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideracion, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Camaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitucion Provincial. Ahora bien, y no obstante la recomendacion efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continua siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Camaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decision judicial sea valida se sigue requiriendo el conocimiento para la decision y la firma de dos de los tres miembros que integran las Camaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

-6-

Expte. N? EXP - 179517/18.

A mi entender la riqueza del organo judicial colegiado supone el dialogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentacion de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantia para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democratica mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible critica.

De alli que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera coleccion de dos opiniones y adhesiones automaticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerandose asi la garantia de certeza o seguridad juridica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; asi lo hacen los Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Camaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nacion ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad logico-juridica, cuya parte dispositiva es la conclusion necesaria del analisis de los presupuestos facticos y normativos efectuados en su fundamentacion, ya que no es solo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen tambien de las motivaciones que sirven de base a la decision.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta

de mayorías o mayorías "aparentes" acarrear un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el con-//

-7-

Expte. N° EXP - 179517/18.

senso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad

de ley. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SENOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS
EDUARDO REY
VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por
compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SENOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO
ALBERTO
CHAIN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por
compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SENOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO
HORACIO
SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por
compartir sus fundamentos.

En merito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta
la siguiente:

SENTENCIA N° 7

1?) Hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley
interpuesto, de ese modo, ordenar el reenvio a la Camara para que
calcule el monto de la indemnizacion conforme a los parametros expuestos

en el considerando IX. Con costas por el orden causado, devolviéndose el 50% del deposito de ley. 2?) Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Manuel Chalup; los pertenecientes a la Dra. Liliana Geraldine Chatelet, el primero como Monotributista y la segunda como Responsable Inscripta ante el IVA, en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822), adicionando a los regulados a la Dra. Chatelet el porcentaje que deba tributar frente al IVA. 3?) Insertese y notifiquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ-Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ- Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes
Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes
Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes

-8-

Expte. N? EXP - 179517/18.

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN

Ministro

Superior Tribunal de Justicia Corrientes Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO

Secretaria Jurisdiccional N° 2

Superior Tribunal de Justicia Corrientes